



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil veintiséis

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA.

1. Antecedentes.

En sentencia calendada 5 de junio de 2026 se concedió el amparo de los derechos fundamentales de Ceiri Patricia Jaramillo Valencia y su menor hija, específicamente al debido proceso, unidad familiar, petición y trabajo, así como el interés superior del menor.

En memorial visto a foliatura 164, Ceiri Patricia Jaramillo Valencia manifestó que los términos jurídicos usados en la providencia le resultan difícil de comprender en cuanto al alcance y los efectos de las órdenes impartidas. En particular, solicitó aclaración en relación con la orden que le permite seguir desempeñando sus funciones en Cúcuta, con el fin de establecer si podrá continuar trabajando hasta la finalización del Programa Madre Canguro o hasta que su hija deje de requerir atención médica especializada como su hipoacusia que excede el tiempo de duración del programa canguro o si esta autorización depende de otro condicionamiento.

Pide se le explique cuál es el alcance de la expresión *“hasta tanto las alcaldías increpadas profieran nuevamente el pronunciamiento que corresponda frente a las solicitudes de la actora”*, pues a su juicio no es claro si la medida se mantendrá hasta que alguna de las entidades territoriales adopte una decisión definitiva que permita materializar el traslado o si se trata de la expedición de una nueva respuesta independientemente de su contenido.

Igualmente, solicitó explicación respecto de la expresión que señala que la medida se mantendrá *“hasta que Nueva EPS garantice el tratamiento de la menor en el municipio de Uribia o en otro cercano de razonable acceso”*. Sobre este punto, requirió precisión si la garantía comprende la disponibilidad formal de prestadores de salud en la región, o también el acceso real y efectivo a consultas, terapias y controles especializados y si dicha garantía obliga a la EPS a asumir los gastos de transporte intermunicipal, estadía y demás costos asociados, habida cuenta que los servicios requeridos no se encuentran disponibles en La Guajira.

De otra parte, solicitó aclaración en cuanto al numeral segundo de la sentencia, ya que en el expediente obra el estudio detallado de la Alcaldía de Cúcuta en el que analizó su solicitud de traslado, la equivalencia funcional entre cargos, la existencia

de vacante definitiva y la viabilidad del traslado hacia la Ficha 176 – OPEC 240951. Pidió indicación si ese documento puede servir de base para el cumplimiento de la orden del numeral segundo de la sentencia, o si las entidades accionadas deben elaborar un nuevo estudio.

Frente a las entidades accionadas, preguntó si dicha orden se agota en la realización de un nuevo estudio y valoración de las solicitudes de traslado, o si, de verificarse la existencia de una vacante definitiva en cargo equivalente, las entidades quedan también obligadas a adelantar las actuaciones administrativas necesarias para materializar efectivamente el traslado.

Alegó que, el 5 de junio de 2026 informó al Despacho que solicitó a Nueva EPS, Hospital San José de Maicao y Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, la existencia y alcance de los programas de atención para prematuros disponibles en la región, y que la sentencia fue publicada en el expediente digital sin que dicho memorial apareciera incorporado previamente, por lo que pidió confirmación si fue conocido y valorado al momento de proferir la decisión.

2. Consideraciones.

Sea lo primero por señalar que, de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, que compendió el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, se tiene que *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”*.

A su turno, el inciso primero del artículo 285 del Código General del Proceso dispone que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)*” Se resalta, norma a la que es viable remitirse por no resultar contraria a la naturaleza del trámite constitucional, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia¹.

Descendiendo al estudio de lo solicitado, en torno al alcance de la medida de protección dispuesta en el ordinal segundo, allí se ordenó a las accionadas increpadas adelantar “un nuevo estudio detallado”, sin determinar el sentido y resultado de este, justamente por cuanto ello es de la esfera funcional y de las competencias de aquellas autoridades, tal como se exteriorizó en la sentencia.

En lo que respecta a la frase *“hasta tanto las alcaldías increpadas profieran nuevamente el pronunciamiento que corresponda frente a las solicitudes de la actora”* con relación a la medida de protección dispuesta de forma transitoria en el numeral 3 del fallo, se

¹ Providencia de fecha 30 de abril de 2020, radicado 11001-02-03-000-2020-00030-00, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

tiene que contrario a lo alegado por la actora, no se vislumbra que genere duda toda vez que precisamente allí de forma textual se indicó el límite de la medida transitoria ordenada; es decir, que esta debe cumplirse, en principio **hasta** que tenga lugar el nuevo estudio ordenado.

En cuanto al sentido del pronunciamiento y la implicación de ello frente a la duración de la medida, a renglón seguido se dispuso que *“en caso de que estos resulten desfavorables a sus intereses”*, la medida se mantendrá *“hasta que Nueva EPS garantice el tratamiento de la menor en el municipio de Uribia o en otro cercano de razonable acceso”*, por lo que precisamente en esta frase tampoco se avizora motivo de confusión pues lo que expresa es justamente el límite dispuesto en caso de que el citado estudio resulte **desfavorable** a los intereses de la accionante.

En otras palabras, el término que ahora solicita la actora sea aclarado, fue dispuesto de manera clara precisamente en las frases reseñadas.

Por otro lado, en cuanto a la expresión “tratamiento”, en el contexto del caso bajo estudio, refiere al requerido por la menor, del cual en la parte motiva se hizo su debida alusión, siendo este el relativo al Programa Plan Canguro, inclusive citando de forma textual las pruebas relacionadas con la historia clínica que comprenden la prescripción y el informe médico rendido por el especialista tratante, por lo que no hay duda sobre la naturaleza de este. En efecto, en las páginas 21 y 22 del fallo, se especificó con suficiencia el plan de manejo que fue ordenado a la menor y que por tanto es el que se busca garantizar con las órdenes dictadas sobre el particular.

Ahora bien, las determinaciones adoptadas en cuanto a la prestación del tratamiento requerido comprenden la medida a cargo de las entidades competentes, tendiente a garantizar la atención a favor de la menor bajo el principio de continuidad, sin que se haya proferido orden adicional relacionada con los gastos de traslado o similar por cuanto este ítem no fue materia de discusión ni se alegaron situaciones que, bajo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pusieran de presente esta.

En lo que atañe al cumplimiento del fallo y las pruebas que lo acrediten no es un punto que se haya tocado en la sentencia y que por lo tanto pueda ser materia de aclaración, porque justamente corresponde a un escenario posterior (seguimiento al cumplimiento o incidente de desacato), por lo que resulta confusa e inentendible la solicitud de la actora.

De lo expuesto hasta acá, se advierte que los argumentos en que fincó la actora su solicitud de aclaración no refieren en realidad a puntos oscuros o confusos del fallo, sino que en realidad expresan su inconformidad frente a las determinaciones adoptadas en la sentencia y el alcance de estas, lo que escapa a la figura jurídica que se analiza, por lo cual se negará su solicitud.

Finalmente, en cuanto al memorial que comprende la historia clínica de la menor, estas pruebas fueron valoradas en la sentencia de forma conjunta, a partir de las

cuales, precisamente se dio por probado el estado de salud de la menor y el tratamiento requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander,

3. RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: OFICIAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y a las Alcaldías de Cúcuta y Villa del Rosario, para que de forma inmediata efectúen la publicación y divulgación del presente auto, en sus páginas web y por los demás medios que consideren pertinentes respecto al proceso de selección Nos. 2687 y 2688 Territorial 12, a fin de que sean notificadas las personas interesadas, así como aquellas que ocupan provisionalmente o en encargo los cargos Profesional Universitario Código 219 Grado 03, número OPEC 240989 y Profesional Universitario Código 219 Grado 01, número OPEC 240948, para que terceros con interés se enteren de la misma. De lo anterior, deberán **APORTAR** pantallazo o soporte de la constancia de publicación en las respectivas páginas web y por los demás medios que consideren pertinentes, en el término de **DOS (2) HORAS**, so pena de la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar por desacato a orden judicial, con aplicación de los poderes correccionales dispuestos en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, correspondiente a multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ